

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-001-2016-00430-01
Partida Tribunal: 18204
Juzgado: Juzgado Primero Laboral Circuito de Cúcuta
Demandante: Gerardo Antonio Mora Ramírez y otros
Demandada (o): Fondo Nacional del Ahorro y otros
TEMA: ACLARACIÓN DE SENTENCIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver la solicitud presentada por la parte demandada el día 06 de abril de 2021, relacionada con la ACLARACIÓN de la sentencia proferida el día 24 de marzo de 2021 dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, con las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. DE LA FINALIDAD DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

La parte demandante solicita la aclaración y la adición de la sentencia, con la siguiente finalidad:

1. Corregir la sentencia del 24 de marzo de 2021, en el sentido de que, mediante sentencia complementaria disponga de la corrección y adición del mentado fallo, **teniendo en cuenta todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso y que no fueron analizadas por la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.**
2. Modificar y adicionar la sentencia de segunda instancia, a efectos de que el mismo se ajuste a la verdad real y procesal, teniendo en cuenta las pruebas que, no se tuvieron en cuenta, a pesar de hallarse dentro del expediente y de este modo lograr una decisión justa y acorde con los postulados de la sana crítica y la lógica jurídica imperante en un Estado Social de Derecho.

3. Se proceda a subsanar el yerro cometido, disponiendo confirmar la condena establecida en el numeral tercero de la sentencia apelada donde se ordena la vinculación de manera directa a la nómina de personal del Fondo Nacional del Ahorro de los demandantes *en iguales y/o superiores condiciones a las que contaban con las EST conforme al cargo compatible a su perfil laboral.*

1.2. DE LOS ARGUMENTOS QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE PARA SOLICITAR LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

Como sustento de la solicitud de adición, aclaración y corrección la parte demandante alegó que, en relación con los demandantes **GERARDO ANTONIO MORA RAMIREZ, MARLA YURLEY MORA ORTIZ y JINARETH PAOLA SERRANO REDONDO**, en el escrito que obra en los folios 973 a 974 del expediente, se aportaron los documentos que acreditan la fecha de terminación de los contratos.

Agregó que, con los testimonios rendidos el 02 de abril de 2018, se comprueba que, para esa fecha, los trabajadores mencionados, ya no laboraban en el Fondo Nacional del Ahorro.

Igualmente, manifestó que, en los alegatos de conclusión presentados en el Tribunal, expresó claramente hasta que fecha laboraron los demandantes, y por esa causa, con la solicitud de aclaración aportó las certificaciones que corroboran su afirmación.

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante concluyó que no es cierto, tal y como se plasmó en la sentencia dictada en segunda instancia que, no existía prueba de la terminación del contrato de trabajo de los demandantes **GERARDO ANTONIO MORA RAMIREZ, MARLA YURLEY MORA ORTIZ y JINARETH PAOLA SERRANO REDONDO**, y bastaba con examinar el expediente en su integridad para percatarse de que sí existían las pruebas respectivas.

Por otro lado, frente a la decisión adoptada en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, en el cual se revocó la condena impuesta al Fondo Nacional del Ahorro que la obligaba a vincular a los demandantes en iguales y/o superiores condiciones a las que contaban con las EST, y en su lugar, se le absolvió de la nivelación salarial, considera la parte demandante que, esta Colegiatura incurrió en un error, debido a que, en la parte motiva y resolutive de la sentencia, reseñó que, solo hasta la apelación se aportaron las pruebas correspondientes, sin tener en cuenta folios 973, 974, 975 del cuaderno principal donde se anexan 150 folios que reposan en cuaderno de anexos, por lo cual, sí se allegaron dichos documentos antes de la sentencia de primera instancia.

Precisó la parte demandante, que el Juez de primera instancia les reconoció a los actores el derecho a la nivelación salarial, por cuanto se contaba con las

pruebas suficientes para tal declaración; por lo tanto, la prueba tenía que obrar con anterioridad al 22 de junio de 2018. Así mismo, aclara que, la demandada FNA, tenía conocimiento de estos documentos, porque los publicó en la página web oficial.

Aunado a ello, indicó que en el numeral 3º de la sentencia de segunda instancia, se ordenó el reconocimiento a favor de los demandantes de las prerrogativas contenidas en el Decreto 1045 de 1978, correspondientes al auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de navidad, vacaciones y primas de vacaciones, por lo que solicita que sean tasadas de acuerdo con la nivelación salarial que se les reconozca.

Indicó en relación con la convención colectiva de trabajo, que este documento fue aportado con la demanda, con la respectiva nota de depósito del Ministerio del Trabajo, por tal razón, considera que a los demandantes se les deben reconocer todos los beneficios extralegales de naturaleza convencional. Para reforzar su afirmación, precisó que si dicho documento no se hubiese incorporado debidamente al proceso, el juez de conocimiento hubiere inadmitido la demanda, requiriendo que se aportara, o en alguna de las contestaciones de la demanda se hubiese reprochado su ausencia, por lo tanto no pueden ahora perjudicarse a los demandantes porque ahora no se encuentre dicho documento.

Con respecto al numeral sexto de la sentencia de segunda Instancia, solicita que la condena incluida en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 se haga extensiva a GERARDO ANTONIO MORA RAMÍREZ, ERIKA YICETH PÉREZ PÉREZ, SANDRA PATRICIA URE GÓMEZ, MARLA YURLEY MORA ORTIZ y JINARETH PAOLA SERRANO REDONDO, como consecuencia, de haberse acreditado la fecha de finalización de los contratos de trabajo de éstos.

Alega también, que en la parte resolutive de la mencionada providencia, existen también errores aritméticos respecto de las fechas de inicio de labores de los demandantes con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO; ya que, al examinar las certificaciones allegadas con la demanda y reconocidas en este mismo fallo en los cuadros juiciosamente elaborados, (Pág. 21), se muestran de forma organizada las mencionadas épocas en que cada uno de aquellos dio inicio al contrato de trabajo, por lo que solicita sea corregido el yerro.

1.3. DECISIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de aclaración, adición y corrección de la sentencia que formula la parte demandante, en primer término, es preciso indicar que, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no contempla este tipo de figuras; por lo tanto, por disposición del artículo 145 de esa normatividad, por analogía se aplica el **Código General del Proceso** en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

En línea con ello, tenemos que las figuras de corrección, adición y aclaración de providencias judiciales son mecanismos procesales con los que cuentan los funcionarios y las partes para resolver situaciones que se presenten en su parte motiva o resolutive, y que afectan su carácter vinculante, cierto y obligatorio, pero con un alcance y límites definidos. Por tanto, éstas no pueden utilizarse de manera arbitraria para desconocer los principios de seguridad jurídica y legalidad, precisamente, porque la eficacia de las providencias judiciales depende del cumplimiento de las siguientes condiciones: Motivación, congruencia y firmeza de la decisión.

En cuanto a ello, la Corte Constitucional en la Sentencia C-548 de 1997, precisó que:

*“Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva. La ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. Fundamentalmente, la obligación de motivar la sentencia, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y **la firmeza de la decisión, esto es, que a partir de determinado momento, ella sea inalterable.** La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.”*

Por estas razones, el artículo 285 del C.G.P., que regula la aclaración de las sentencias, consagró la siguiente prohibición “...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.”; es decir que, si bien el juez tiene la facultad de oficio o a solicitud de parte, de aclarar su providencia con la finalidad de explicar de forma más precisa y puntual su decisión “..cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...”,, con el fin de que esta sea más comprensible para las partes; no es menos que, esta no le permite adoptar una decisión diferente, pues la sentencia es inmodificable e irreformable por parte del juez que la dictó. Y únicamente, cuando los interesados utilicen los respectivos recursos que la Ley ha consagrado en contra de la misma, es que la autoridad judicial superior puede adoptar tales determinaciones.

Así las cosas, la aclaración de la sentencia como mecanismo procesal permite que el juez, **se pronuncie sobre los argumentos sobre los cuales edificó su decisión manteniéndola incólume, para que las partes comprendan con mayor claridad y no tengan ninguna duda sobre estos**; lo que garantiza, en primer lugar que, éstos ejerzan a plenitud el derecho de contradicción y defensa contra la misma al momento de presentar los respectivos recursos; y en segundo lugar, que las autoridades respectivas ejerzan un mejor control sobre éstas al resolver la apelación, el grado jurisdiccional de consulta o la casación.

El Máximo Tribunal Constitucional, se refirió a esta prohibición en la sentencia referenciada en precedencia y señaló que esta “...protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas.”

En lo que se refiere a la adición de la sentencia, se encuentra reglada en los siguientes términos en el artículo 287 del CGP “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Conforme a ello, la adición de la sentencia implica que el juez de conocimiento haya omitido pronunciarse sobre alguno de los puntos que sean objeto de debate, y se requiere que se haga un pronunciamiento complementario, con el objetivo de darle cumplimiento al principio de congruencia, el cual exige que la sentencia debe “... estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”¹ Por consiguiente, la adición de la sentencia no permite un nuevo pronunciamiento sobre un asunto ya debatido y decidido en la misma, debido a que, no es un medio para revocar o modificar sustancialmente éstos.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC-1262 de 2016, precisó que:

2.1. El instituto invocado, en los términos del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido, en esencia, es el mismo del artículo 287 del Código General del Proceso, vigente en forma integral a partir del 1º de enero de 2016, en virtud del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo

¹ Art. 281 C.G.P.

Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, simplemente busca purgar omisiones decisorias, a efectos de agotar la jurisdicción.

Por esto, su aplicación resulta improcedente, al decir de la Sala, cuando busca "(...) tocarse lo ya resuelto o definido", bajo cualquier pretexto, verbi gratia, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la espetada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, "(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto".

Por último, la corrección de errores aritméticos o por cambio o alteración de palabras de una providencia judicial, tiene unos límites concretos que impiden que el juez realice modificaciones sustanciales a su decisión.

En cuanto a ello, ha señalado la jurisprudencia constitucional que "El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión."²

A su vez, cuando se trata de cambio o alteración de palabras que requieren la utilización de la corrección de la providencia, la Corte Constitucional precisó que:

"La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del "CGP", antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión

² Corte Constitucional Sentencia T-875 de 2000

de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Caso Concreto

Conforme estos parámetros, esta Sala advierte al analizar los argumentos que sustentan la solicitud de aclaración, adición y corrección de la sentencia formulada por la parte demandante, que no busca la aclaración de conceptos que le generen dudas que estén contenidos en la sentencia e influyan en su parte resolutive para mejorar su comprensión; tampoco pretende que, se dicte sentencia complementaria con la que se defina un punto objeto de debate sobre el cual se omitió un pronunciamiento ni que se corrijan errores meramente formales en los que se hayan incurrido; por el contrario, pretende que se desconozca la prohibición del artículo 285 del CGP, y se modifique y revoque la sentencia adoptada en segunda instancia con la nueva valoración de elementos de juicio, presuntamente para evitar un grave perjuicio a los demandantes quienes no tendrían opción diferente a la de intentar, un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, se observa que todos los cuestionamientos de la parte demandante están dirigidos a que esta Corporación no valoró pruebas que a su juicio fueron regular y oportunamente allegadas al proceso, lo que conllevó a que se revocara la decisión de primera instancia y/o se negaran alguna de las pretensiones de los demandantes.

En forma específica, la parte demandante invoca el uso de las figuras para que esta Sala modifique y/o revoque la decisión adoptada el 24 de marzo de 2021, en los que ya se emitió un pronunciamiento de fondo negando los derechos sustanciales cuyo reconocimiento se pretendía por los actores, según se advierte:

1. En relación con el numeral primero de la providencia, en esta se declaró que respecto a los trabajadores GERARDO ANTONIO MORA, ERIKA YICETH PÉREZ PÉREZ, MARLA YUREY MORA ORTÍZ, JINARETH PAOLA SERRANO y SANDRA PATRICIA URE GÓMEZ, se declaró que no existía constancia en el expediente de la fecha de la finalización del vínculo laboral.

Mientras que, la parte demandante pretende con la presente solicitud que se proceda a realizar un nuevo análisis de las pruebas allegadas al plenario, para que se revoque tal decisión y se establezca una fecha de finalización del contrato de trabajo de los actores.

2. Respecto al numeral segundo, se dispuso “REVOCAR la CONDENA establecida en el numeral tercero de la sentencia apelada, en cuanto allí se incluyó que la vinculación ordenada al FNA se haría “en iguales y/o superiores condiciones a las que contaban con las EST, conforme al cargo compatible a su perfil laboral” y en su lugar, ABSOLVER al FONDO NACIONAL DEL AHORRO de las pretensiones relacionadas con la nivelación salarial y prestacional de los demandantes, conforme a lo advertido en precedencia.”; es decir, que de forma clara se negaron todas las pretensiones relacionadas con la nivelación salarial.

Y ello obedeció a que, esta Sala de Decisión al momento de definir la existencia de tal derecho consideró que:

“Revisando entonces el material probatorio aportado, encuentra la Sala que, en primer lugar, en la demanda no fue establecido el cargo al cual se está solicitando la nivelación de los trabajadores, habiéndose pretendido únicamente que se cancelaran, a cada uno de ellos, los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos salariales y no salariales mensuales y periódicos “IGUALES a los de un trabajador en el cargo de COMERCIAL III, o en cargos análogos que pertenezcan a la planta de personal de la Empresa o simplemente establecidos por la ley”; destacándose que solamente, hasta la apelación respectiva la activa indicó que el cargo que existía en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO con el cual equiparaba al de COMERCIAL III para el que fueron contratados, era el de TÉCNICO ADMINISTRATIVO 2.

Y así como no fue determinado el cargo al que aspiraban se aplicara la aludida nivelación, no fue probado dentro del plenario el salario que era devengado por los trabajadores de planta del FNA con quienes se pretendían igualar, ya que solo en el recurso de apelación, se allegó la dirección electrónica de la página web de la entidad, donde se observa la lista de salarios que son cancelados a cada uno de los cargos, siendo esto esencial para estudiar si nos encontramos frente a una diferenciación injustificada de salario por parte de un empleador, ante el ejercicio de funciones correspondientes a un cargo de mayor jerarquía y remuneración.”

Sin embargo, la parte demandante no está de acuerdo con esa decisión y pretende, igualmente que, se modifique sustancialmente la misma, a través de las figuras de adición, corrección y aclaración, porque considera que se contaban con pruebas suficientes para conceder tal pretensión, que se allegaron de forma oportuna y regular al proceso, aspecto que no puede ventilarse a través de dichas figuras procesales sino mediante los recursos pertinentes para ello.

3. Respecto a los derechos originados en la Convención Colectiva de Trabajo, en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia, se revocó la decisión apelada y se absolvió a la demandada de éstos.

Pero la parte demandante alega que estos debieron ser reconocidos en la sentencia de segunda instancia, por motivo de que dicho documento fue incorporado al proceso desde el momento de la presentación de la demanda; razón por la cual es claro que insiste injustificadamente en que esta Sala modifique de forma sustancial la sentencia de segunda instancia, debido a que al analizar la procedencia de estos derechos se concluyó que:

“Ahora bien, con respecto a los derechos de cuyo pago son acreedores los trabajadores demandantes, debe aclarar esta Sala que el Juez A quo, en el mencionado numeral tercero de su sentencia, estableció que gozarían aquellos de “todas las prerrogativas legales y extralegales a que haya lugar”, entendiéndose por esto, que el operador judicial accedió al pago de los derechos convencionales que a modo general se solicitaron en la demanda, los cuales no fueron objeto de liquidación en la providencia atacada, por cuanto no fue aportada la convención colectiva de trabajo vigente en la entidad.”

4. Por otro lado, en el numeral sexto de la sentencia de segunda instancia, se condenó al Fondo Nacional del Ahorro a reconocer a la demandante **MADELAINE YANETH SÁNCHEZ SUÁREZ**, la indemnización consagrada en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949; sin embargo, pretende la parte demandante que ésta se haga extensiva a GERARDO ANTONIO MORA RAMÍREZ, ERIKA YICETH PÉREZ PÉREZ, SANDRA PATRICIA URE GÓMEZ, MARLA YURLEY MORA ORTIZ y JINARETH PAOLA SERRANO REDONDO, desconociendo que a éstos le fue negado tal derecho en la providencia en mención, debido a que se consideró por parte de esta Sala que:

“En punto a esta sanción se descarta de entrada su procedencia frente a los señores GERARDO ANTONIO MORA RAMÍREZ, ERIKA YICETH PÉREZ PÉREZ, SANDRA PATRICIA URE GÓMEZ, MARLA YURLEY MORA ORTIZ y JINARETH PAOLA SERRANO REDONDO, por cuanto según se indicó en el libelo demandatorio, sus contratos de trabajo se encontraban vigentes en el momento de presentación de la demanda, no habiéndose causado entonces esta indemnización, que exige, como requisito esencial, que los mismos se hubiesen extinguido, amén que dentro del plenario no se allegó prueba alguna que permita establecer la fecha de su terminación en transcurso del proceso.”

5. Por último, en la sentencia objeto de recursos, se procedió a confirmar los extremos temporales que fueron determinados por el Juez A quo en primera instancia, dado que ninguna de las partes manifestó inconformidad alguna con los mismos, y así se dijo en la parte considerativa y resolutive; sin embargo, pretende la apoderada de la parte activa que los extremos iniciales de las relaciones laborales que se declararon, sean modificados, alegados que existieron errores

aritméticos por parte de esta Sala, sin tener en cuenta que el juzgador de primer nivel incluyó en la parte resolutive de su sentencia, lo siguiente:

Ordenar la vinculación de manera directa a la nómina de personal del Fondo Nacional Del Ahorro de los aquí demandantes **a partir del día siguiente al cumplimiento del término estipulado en el decreto 4369 del 2006** en iguales y/o superiores condiciones a las que contaban con las empresas de servicios temporales, conforme al cargo compatible a su perfil laboral y gozando igualmente de todas las prerrogativas legales y extralegales a que haya lugar a partir de su vinculación, la cual será para Gerardo Antonio Mora Ramírez a partir del 16 de abril del año 2013, para Erika Yiset Pérez Pérez a partir del 18 de julio del 2012, para Marla Yurley Mora Ortiz a partir del 19 de mayo del 2016, para Yinareth Paola Serrano a partir del 19 de mayo de 2016, para Sandra Patricia Ure Gómez a partir del 1 de junio del año 2016, para Madeleine Sánchez a partir del 7 de febrero de 2012.

Vale la pena explicar que dichos extremos iniciales, tal y como se lee en lo dispuesto por el A quo, fueron situados un año después de aquellos que se establecen en las certificaciones expedidas por las empresas de servicios temporales y que fueron incluidas en el cuadro dispuesto por esta Sala en su sentencia (página 21), ya que a juicio del juzgador, se debía dar aplicación al término máximo de 6 meses prorrogables por otros 6, consagrado en el decreto 4369 de 2006, consideración esta que, al no ser discutida por la parte interesada en la oportunidad procesal dispuesta para el efecto, no fue estudiada ni modificada por esta Sala, y así se dijo en la sentencia:

Es de aclarar que no serán objeto de estudio en esta instancia los **extremos temporales** de la relaciones declaradas dado que escapan de la órbita de esta Sala, en cuanto no fueron objeto de reproche por alguna de las partes, debiéndose entonces CONFIRMAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia apelada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 22 de junio de 2018, ACLARÁNDOSE que no se ordena la vinculación de manera directa de los aquí demandantes desde las fechas establecidas en el numeral tercero de dicha providencia, tal y como fue equivocadamente dictado, sino que se DECLARA la existencia de sendos contratos de trabajo entre cada uno de los demandantes y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los extremos consignados en el numeral TERCERO de la sentencia.

En este entendido, si la parte demandante no se encontraba de acuerdo con los extremos iniciales de las relaciones laborales declaradas, debió manifestarlo en su recurso de apelación, y no a través de una corrección por error aritmético, como mal se pretende.

Conforme puede observar, la parte demandante pretende utilizar indebida e indiscriminadamente las figuras de aclaración, adición y corrección de la sentencia, como un instrumento para reabrir el debate y obligar a esta Corporación, a que realice un segundo examen probatorio que conlleve a adoptar una decisión sustancialmente distinta; desconociendo los límites y

alcances que tienen las mismas y utilizándolas como un medio que sustituya los recursos que ha establecido la Ley para controvertir estas decisiones.

Bajo ese entendido, es improcedente la solicitud de aclaración, adición y corrección de la sentencia que presentó la parte demandante sobre los puntos anteriormente especificados; por cuanto, pretende renovar una discusión que ya fue definida y motivada por parte de los magistrados de esta Corporación, quienes tienen prohibido revocar y modificar las sentencias que profieran.

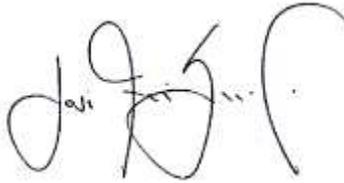
Por lo anteriormente expuesto, se despachará desfavorablemente lo solicitado por la parte demandada el día 12 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud presentada en la secretaría de esta Sala el día 06 de abril de 2021, relacionada con la ACLARACIÓN de la sentencia proferida el día 24 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2020-00312-01
P.T. : 20672
DEMANDANTE : JOSÉ LUIS OMAÑA
DEMANDADO : COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (05) de diciembre de 2022, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA CONCEPCIÓN BOLAÑO CARVAJAL** contra **JUANITA CARRIZOSA CÁRDENAS**.

Rdo. Único. 54.001.31.05.001.2021.00191.01

R.I. 20683

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes

como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20683

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54001-31-05-001-2021-00212- 00

Partida Tribunal: 19852

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandantes: SARA INES ALARCON LOPEZ

Demandada (o): COLPENSIONES

Ref.: CORRECCIÓN

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia fechada treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54001-31-05-001-2021-00212- 00 y Partida de este Tribunal Superior No. 19852 promovido por la señora SARA INÉS ALARCÓN LOPEZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A.

I. ANTECEDENTES

Para lo pertinente, la providencia objeto de corrección dictada por esta Sala resolvió lo siguiente:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 11 de mayo de 2022, en el sentido de determinar la condena impuesta a COLPENSIONES de pago a favor de la señora SARA INÉS ALARCÓN NIÑO en la suma de \$119.053.905, correspondiente al retroactivo pensional causado desde el 16 de diciembre de 2020 indexado al 30 de marzo de 2023, sin perjuicio de las mesadas e indexación que se causen en adelante.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada y en su lugar, ABSOLVER a COLPENSIONES, S.A. del pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

Conforme a lo anterior procede la Sala con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social remite, por disposición del artículo 145, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Al respecto, el artículo 285 del C.G. del P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento por no encontrarse norma al respecto en él, establece que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

El art. 286 de la misma norma, señala:

“Toda providencia en que haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Según las normas transcritas, es susceptible de aclaración la sentencia cuando ésta ofrezca verdadero motivo de duda, siempre que en la parte resolutive de la providencia se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que estén en la parte motiva, pero tengan relación directa con lo establecido en la resolutive; así mismo, se estableció como regla general que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió. Por lo anterior, no es posible reformar la

sentencia so pretexto de aclarar, puesto que no es posible modificar lo definido.

Respecto a lo señalado en el art. 286 del CGP y con fundamento en el principio de la seguridad jurídica, se precisa que la corrección de errores, tiene alcance restrictivo y limitado, por lo que, este mecanismo no puede ser utilizado para alterar el alcance de la decisión.

Caso concreto

El apoderado de la parte demandante solicita se corrija la sentencia proferida por esta Sala el día 30 de mayo de 2023, en el sentido de rectificar el segundo apellido de su representada, por cuanto el allí incluido no corresponde con la realidad; esto, según manifiesta el profesional del derecho, dado que en el libelo demandatorio y algunos memoriales, indujo involuntariamente en error al juez A quo al digitar de manera equivocada la identificación de la demandante, siendo esta SARA INÉS ALARCÓN LÓPEZ, y no SARA INÉS ALARCÓN NIÑO, como erradamente se lee en la providencia cuya corrección se solicita.

Así las cosas, la Sala accederá a la petición de corrección de sentencia, en cuanto evidente resulta que existe un ERROR de alteración de palabras, tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la sentencia proferida el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de que el nombre de la demandante es SARA INÉS ALARCÓN LOPEZ, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive, siendo procedente aplicar lo señalado en el inciso 3º del art. 286 del CGP analizado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E:

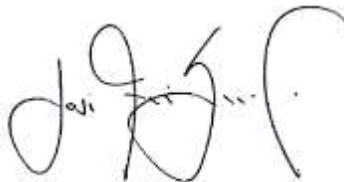
PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida por esta Sala fechada el 30 de mayo de 2023, en aplicación a lo previsto en el inciso 3º del art. 286 del C.G. del P., esto es; “...*cambio de palabras o alteración de estas*”, quedado el mismo de la siguiente manera:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 11 de mayo de 2022, en el sentido de determinar la condena impuesta a COLPENSIONES de pago a favor de la señora SARA INÉS ALARCÓN LÓPEZ en la suma de \$119.053.905, correspondiente al retroactivo pensional causado desde el 16 de diciembre de 2020 indexado al 30 de marzo de 2023, sin perjuicio de las mesadas e indexación que se causen en adelante.

SEGUNDO: CORREGIR el segundo apellido de la demandante en la totalidad de la sentencia mencionada, siendo el nombre correcto SARA INÉS ALARCÓN LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y forma por los que en ella intervinieron.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIA BELEN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.



Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2022-00361-01
P.T. : 20682
DEMANDANTE : RUTH AMPARO PRIETO AVELLANEDA
DEMANDADO : COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (17) de agosto de 2022, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2023-00018-01
P.T. : 20676
DEMANDANTE : HAROLD WILSON GUTIERREZ PATIÑO
DEMANDADO : PRODUCTOS AVICOLAS DEL NORTE S.A.S.

MAGISTRADO PONENTE: Dra
NIDIAM BÉLEM QUINTERO GELVES

Realizado el estudio del recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 09 de agosto de 2023, observa el despacho que el actor controvierte 4 asuntos: 1) Que se tenga como notificado al demandado, 2) Que se tenga por no contestada la demanda, 3) Que se prosiga con la siguiente etapa procesal que es la audiencia del artículo 77 del C.P.T.Y.S.S., y 4) Que se dé trámite a su solicitud de medida cautelar de caución conforme el artículo 65 del C.P.T.Y.S.S.

Se debe tener presente que el recurso de apelación de autos se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solo son susceptibles de alzada las providencias que expresamente consagre la ley; en esa medida, considera este despacho que el auto no es susceptible de recurso de apelación en todos sus componentes, toda vez que a luz del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001, no se encuentra enlistado dentro de las providencias apelables la decisión de no tener aun como notificada a la parte demandada y ordenar que se proceda con su notificación personal, lo que tiene como consecuencia negar la solicitud de dar como no contestada la demanda y que se programe audiencias. Situaciones que se identifican como trámites procesales que no se identifican en las causales taxativas del recurso de alzada y por lo cual se inadmitirá el recurso propuesto sobre los puntos 1, 2 y 3.

Ahora bien, respecto de la negativa de la medida cautelar referente a la caución, si procede el recurso de apelación conforme al numeral 7 del Art. 65 Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29., tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, en relación a

las peticiones referidas en los asuntos 1,2 y 3 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación, respecto a la negativa de dar trámite a la medida cautelar referente a la caución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2018-00446-01
P.T. : 20654
DEMANDANTE : ANTONIO ESTEBAN LIZCANO GARCÍA y ANA
BÉLEN
ALBARRACÍN GARCÍA
DEMANDADO : POSITIVA CÍA DE SEGUROS S.A.**

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO promovido por **LUIS ALFONSO SERRANO SÁNCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2022.00020.01

R.I. 20680

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **LUIS ALFONSO SERRANO SÁNCHEZ**, respecto de la sentencia proferida el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el

traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20680

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO promovido por **GERMÁN HERNÁN PARRA GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2022.00463.01

R.I. 20677

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante, y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20677

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LAURA MILENA SERRANO NAVARRO** contra **CENTRO DE PSICOLOGÍA Y TERAPIA I.P.S. S.A.S.**
EXP. 540013105003 2019 00310 01
P.I. 20479.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Sería del caso resolver lo pertinente sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes, demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en fecha 22 de noviembre de 2022, si no fuera porque revisado el trámite procesal, se impone realizar un control oficioso de legalidad, toda vez que se advierte por parte de esta Sala de Decisión, la configuración de una nulidad insaneable, como a continuación se pasa a exponer:

En primera medida, se recuerda que las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, las cuales se instituyeron con el objetivo de proteger el debido proceso y el derecho de defensa.

Del mismo modo, se advierte que el régimen de las nulidades procesales está regulado por el principio básico de especificidad y taxatividad, por lo tanto, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado.

Bajo ese horizonte, es claro que su declaratoria se impone, si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite, y cercena desde las garantías del debido proceso, y derecho de defensa.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla en numeral 2.º como causal de nulidad: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*, la cual al tenor del párrafo artículo 136 ibidem, es insaneable, en los siguientes términos *“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*.

En el caso puesto en consideración, se evidencia que el demandado CENTRO DE PSICOLOGÍA Y TERAPIAS I.P.S. S.A.S., en el escrito de contestación de demanda, formuló la excepción previa de COSA JUZGADA, bajo el sustento, que mediante acta n.º 028 de 26 de marzo de 2019, ante el MINISTERIO DE

TRABAJO, se conciliaron las prestaciones sociales, y vacaciones por el tiempo laborado (archivo n.º 09, pág. 138 a 149).

En fecha 21 de septiembre de 2022, se celebró audiencia de conciliación, y demás etapas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual el Juzgado de primera instancia, al resolver la excepción previa, resolvió declararla no probada. (archivo n.º 30 y 31)

Contra esta decisión, el apoderado judicial de la pasiva, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo por la Juez *a quo*, dispuso, su remisión ante este Tribunal; acto seguido, continuó con el desarrollo de las demás diligencias. (archivo n.º 30 y 31)

No obstante, el Juzgado de primera instancia omitió remitir la actuación, a través de la oficina de apoyo judicial- reparto-, ante esta Corporación, con el fin de resolver lo pertinente sobre el recurso de alzada interpuesto; y, por el contrario, prosiguió con el trámite procesal, desarrolló las etapas de trámite y juzgamiento, y profirió sentencia el día 22 de noviembre de 2022, sin observar, además, lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagra “*La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.*”, como ocurre en este caso, pues se trata de una excepción que puede poner fin al proceso.

Así las cosas, se pretermitió íntegramente la instancia, en vista que se no remitió el expediente a esta segunda instancia,

para surtir la apelación del auto que resolvió la excepción previa de cosa juzgada, el cual, por cierto, debió haberse conferido en el efecto suspensivo, pues como se indicó, puede implicar la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, se declarará la nulidad de las actuaciones surtidas con posteridad al auto de fecha 21 de septiembre de 2022, que resolvió la excepción previa de cosa juzgada, y concedió el recurso de apelación, para que el Juzgado de primera instancia, remita por intermedio de la oficina de apoyo judicial- reparto-, en el efecto suspensivo, la actuación ante esta Sala Laboral del Tribunal Superior.

Finalmente, se advierte en todo caso, que las pruebas aportadas y practicadas en el proceso quedarán incólume.

Por lo anotado en precedencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas con posteridad al auto de fecha 21 de septiembre de 2022, que resolvió la excepción previa de cosa juzgada, y concedió el recurso de apelación, para que el Juzgado de primera instancia, remita por intermedio de la oficina de apoyo judicial-reparto-, en el efecto suspensivo, la actuación ante esta Sala Laboral del Tribunal Superior. Se advierte que las pruebas aportadas y practicadas en el proceso quedarán incólume, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría de esta Sala, el expediente al Juzgado de primera instancia, para que éste proceda de conformidad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO EN PELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-003-2020-00259-01**
P.T. : **20674**
DEMANDANTE : **EMIDIO ZACCAGNINI SIABATTO**
DEMANDADO : **IPS UNIPAMPLONA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2021-00189-01
P.T. : 20655
DEMANDANTE : JOSÉ DEL CARMEN ROZO BLANCO
DEMANDADO : COLPENSIONES S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha cuatro (04) de julio de 2023 en cuanto fue adversa a las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-001-31-05-004-2020-00181-00 |
| RADICADO INTERNO: | 20.537 |
| DEMANDANTE: | RUBÉN DARÍO PARADA DÍAZ |
| DEMANDADO: | PORVENIR S.A., POSITIVA A.R.L., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y CENTRO DE ARROCES S.A.S. |

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Se procederá a resolver la recusación presentada por el apoderado de la parte demandada en contra del Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, la cual fue negada por el recusado; para lo cual, se dicta el siguiente

AUTO

1. Antecedentes

El señor RUBEN DARÍO PARADA DÍAZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra la empresa CENTRO DE ARROCES S.A.S., para adelantar proceso ordinario laboral declarativo de contrato de trabajo realidad y demandó también a POSITIVA A.R.L. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que procedan a su calificación integral, lo cual por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta que procedió luego de ser subsanado el poder, a admitir la demanda, en providencia del 21 de enero de 2021.

El demandado CENTRO DE ARROCES S.A.S. confirió poder al abogado Dr. MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS para que contestara y llevara hasta la terminación la presente demanda en su contra; tras lo cual, el abogado contestó a la demanda en correo electrónico del 28 de febrero de 2021 en el término legal correspondiente, la cual fue admitida en auto del 31 de enero de 2022, junto a las contestaciones de POSITIVA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, disponiéndose vincular al litisconsorcio a AFP PORVENIR, que contestó en su oportunidad, y en auto del 25 de enero de 2023 se cita a audiencia primera de trámite para fecha 17 de mayo de 2023.

2. Fundamentos de la recusación:

Mediante memorial del 16 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandada solicitó al Juez declararse impedido en virtud de los numerales 7, 8 y 9 del artículo 141 del C.G.P., fundamentando su recusación así:

- Que presentó una queja disciplinaria ante la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL por señalamientos calumniosos e injuriosos, así como el uso de expresiones indecorosas por parte del juez en su contra, en audiencia de trámite y juzgamiento en proceso de fuero sindical de Rad. 367 de 2021, la

cual correspondió por reparto a la Magistrada MARTHA CECILIA CAMACHO GAMBOA.

- Que igualmente, el juez realizó compulsas de copias en su contra por considerar desobligantes e indecorosas las manifestaciones que efectuó en audiencia de resolución de excepciones previas de proceso ordinario laboral No. 2019-207, la cual correspondió a la misma Magistrada ponente.

- Que adicional a lo anterior, considera, que existe una enemistad grave con el juez, la cual se evidencia en las audiencias señaladas, donde el titular del despacho de forma infundada y sin pruebas señala que ha hecho “estrategias del caracol” en clara argucia y manifestación de presunto delito de FRAUDE PROCESAL, desvelando la profunda enemistad entre las partes.

3. Fundamentos del Juez.

En audiencia del 17 de mayo de 2023, el Dr. José Francisco Hernández Andrade como Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta negó la solicitud de recusación afirmando:

- Respecto de la causal séptima, señala, que si bien existe la referida denuncia disciplinaria, falta el elemento normativo de haber sido vinculado a la investigación; por lo que no es posible aceptar la recusación en este momento, dado que solo existe indagación previa; señala que la Ley 1952 de 2019 consagra la indagación previa (art. 208) como forma previa y la investigación (Art. 211-213) como una etapa posterior, sin que a la fecha haya pronunciamiento de la Magistrada acorde a la defensa planteada para identificar la vinculación a la investigación.

- Sobre la causal octava, señala, que existe la compulsas de copias indicada, pero que estas no se identifican como una denuncia sino la expresión de la obligación del juez para poner en conocimiento de las autoridades conductas que ameritan una investigación; pero allí el juez no es parte, por lo que no se configura la misma.

- En cuanto a la enemistad íntima, señala que quizás sea el abogado quien identifica la calidad de enemigo, pero de su parte no comparte esa situación, se trata de un sentimiento subjetivo de la persona y no considera al abogado que recusa como amigo ni enemigo, por lo que rechaza la recusación en su integridad.

4. Consideraciones.

De manera preliminar, se recuerda, que los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la C.P, en la medida que la imparcialidad se ha entendido como un núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, para lo cual de manera taxativa la norma procedimental ha previsto unos escenarios donde de manera oficiosa o a solicitud de parte, el Juez que encuentre comprometida su imparcialidad debe pasar el asunto a conocimiento del siguiente en turno y para garantizar que la decisión es adecuada, se previó que el superior revisara cuando el juez recusado declare infundado el impedimento.

La imparcialidad tiene un doble componente, el componente subjetivo alude al estado mental del juez, es decir, a la ausencia de cualquier preferencia, afecto o animadversión con las partes del proceso, sus representantes o apoderados y el componente objetivo se refiere al vínculo que puede existir entre el juez y el asunto objeto de controversia, de forma tal - que se altere la confianza en su decisión, ya sea por la demostración de un marcado interés o por su previo conocimiento del asunto en conflicto que impida una visión neutral de la litis.

Sobre estos temas la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales **taxativas** y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso; para el presente asunto se indicaron las causales del numeral 7, 8 y 9 del artículo 141 del C.G.P. que dictan lo siguiente:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o **después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso** o a la ejecución de la sentencia, **y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.***

*8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal o disciplinaria** contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado..”

Respecto de la oportunidad procesal, el artículo 142 establece, que podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso y en su inciso segundo determina que será rechazada de plano la recusación en el caso que quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación.

Para el presente asunto, se advierte, que la audiencia del proceso rad. 2021-00367 por la cual se suscitan las afirmaciones injuriosas que el apoderado de la demandada señala motivaron su denuncia disciplinaria, fue realizada el 6 de abril de 2022 y la queja fue radicada el 21 de febrero de 2023. De otra parte, la compulsas de copias del Juez contra el abogado fue ordenada en audiencia del 13 de febrero de este año. Sin que se evidencie que el Dr. Zambrano Galvis actuara entre esas fechas y la proposición de la recusación, por lo que se procede a analizar de fondo la existencia de las causales propuestas.

Respecto de la forma de analizar la configuración de estas causales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia AP093 de 2021 recuerda:

“Sobre fundamentales supuestos, el ordenamiento ha previsto no sólo un catálogo de aquellas razones por las cuales el funcionario judicial debería declararse impedido para conocer de un asunto o podría ser recusado con los mismos efectos, sino también la mecánica procesal a través de la cual unos y otros deben hacerse valer, pues es incuestionable que la ley no deja al arbitrio, voluntad o capricho del funcionario el eventual abandono de su función pública en el determinado caso, pero tampoco al de las partes, acaso en el objetivo de seleccionar a su conveniencia o preferencia el funcionario encargado de dirimir la controversia.

*En ese contexto, por tanto, las taxativas causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado **no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, porque se trata de reglas con naturaleza de orden público**, fundadas en el convencimiento legislativo de que son esas y no otras las circunstancias que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión comprometería la independencia de la administración de justicia y quebrantaría el*

derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.”

Acorde a lo anterior, no es posible dar aplicación a una causal de recusación si no se configuran los supuestos taxativos previstos en la norma y sobre estos se deben aplicar criterios de interpretación restrictivos, para garantizar que el juez asignado por reparto sea quien siga conociendo del proceso como expresión del principio de imparcialidad.

En esa medida, la primera causal invocada tiene como fundamento una queja disciplinaria propuesta por el Dr. Zambrano Galvis contra el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por hechos ocurridos con posterioridad al inicio del proceso y su designación como apoderado de la demandada CENTRAL DE ARROCES S.A.S.; evidenciando que se trata de hechos ajenos a este proceso, pero asistiendo razón al juez *a quo* cuando señala que no se demuestra su vinculación a la etapa de investigación.

Al respecto, la calidad de imputado penalmente o investigado disciplinariamente es requisito indispensable para la configuración de la causal, así lo ha reiterado ampliamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como en proveído ATC5758 de 2015 que cita el auto AP855-2015, explicando:

*“(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado **ha sido vinculación al trámite**, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede **sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado**, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.»*

Misma conclusión a la que ha llegado la doctrina, el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso Parte General señaló lo siguiente:

“Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.”

En esa medida, al no estar configurada la citada calidad de investigado disciplinariamente, situación que no se prueba pues el memorial aportado identifica la etapa del expediente en INDAGACIÓN PRELIMINAR; pues resulta claro que no se configura taxativamente la causal propuesta, y en caso de que el proceso avance hasta esa etapa, será un deber constitucional del Juez declarar su impedimento, como se lo exige la normativa de orden público.

Ahora, frente a la causal del numeral octavo, también existe amplia jurisprudencia que identifica dos argumentos para negar la recusación sobre este argumento:

En primer lugar, aplicando el criterio de interpretación restrictivo, la norma impone que el Juez haya interpuesto denuncia penal o disciplinaria a una parte o apoderado; pero la compulsas de copias no se equipara a una denuncia, como señala la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de

febrero de 2014, Radicación 11001- 22-03-000-2013-02248-01, donde se expuso:

*“En efecto, la “causal de recusación” que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, **la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes**, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».*

Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso.”

Como segundo punto, la existencia de una compulsión de copias se ha identificado ampliamente como un deber constitucional de los jueces y por su existencia en un proceso, no se configura la obligación de separarse del conocimiento de los asuntos por dicha decisión. Así se explica en providencia STC15895-2016, reiterada en STC9257-2019 y STC13504-2019:

*““(…) La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), **no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso**”.*

“Lo antelado, habida cuenta que lo decidido (...) tiene asidero en las potestades “de ordenación y correccionales” conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, (...)”.

“No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de los tutelantes con la simple remisión de la actuación a fin de que la autoridad competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias”.

“Nótese, la conducta (...) difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en éstas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que los [funcionarios judiciales] buscaban que las autoridades respectivas discernieran si el señalado profesional del derecho incurrió en una actitud censurable legalmente”.

“Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados”.

“Ahora, si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 141, se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, es importante entender que la disposición del juez o árbitro en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para tramitar el recurso (...)”

En consecuencia, tampoco se configura la segunda causal propuesta, en la medida que no puede equipararse la compulsión de copias con la denuncia y además, el primero es un deber de los jueces cuando evidencian la necesidad

de usar sus facultades correccionales, no debiendo ser usados como excusa para pretender apartarlos de las causas que conocen.

Finalmente, sobre la causal de enemistad grave, es preciso indicar que la causal invocada tiene un carácter subjetivo, debido a que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona; de tal forma que una vez negada la existencia de dicho sentimiento por el operador judicial, no es dable aceptar la causal.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional, que en providencia A279 de 2016 expuso:

“De conformidad con lo establecido por este Tribunal en la sentencia C-390 de 1993, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador.

En particular, la sentencia T-515 de 1992 estableció que: “A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.

En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo. (...) Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión.”

Siguiendo esta lectura constitucional, se advierte que los eventos enunciados por el apoderado de la demandada se circunscriben a dos situaciones concretas en que dentro del marco de una audiencia en procesos previos, mutuamente consideraron cruzarse expresiones indecorosas e irrespetuosas, por la cual hubo una compulsa de copias y una queja disciplinaria; pero no se evidencia una situación de carácter personal que trascienda a un vínculo afectivo de un nivel íntimo como exige la causal, que se reitera, debe aplicarse bajo una interpretación restrictiva.

Fluye de lo anterior, que se declarará bien fundado el rechazo de la recusación propuesta por el apoderado MISAEL ZAMBRANO GALVIS en contra del JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y se devolverá el expediente para que prosiga su trámite.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN FUNDADO el rechazo de la recusación formulada por el abogado MISAEL ZAMBRANO GALVIS contra el JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que prosiga con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2022-00051-01
P.T. : 20661
DEMANDANTE : OLINTA ROSMIRA ALARCON ALTAMAR
DEMANDADO : COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (26) de julio de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de septiembre de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-41-05-002-2021-00492-01
P.T. : 20542¹
DEMANDANTE : JESSICA BECERRA HURTADO
DEMANDADO : JESÚS GABRIEL ROJAS COMBITA y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Cúcuta, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al realizarse el análisis preliminar para efectos de determinar la admisibilidad o no del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia contra la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en trámite que inicialmente correspondía a única instancia pero que en virtud de la garantía constitucional de doble instancia, dado que la condena impuesta superó los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes fue concedida la apelación; encuentra este Despacho que esta Sala no es la competente para avocar conocimiento de dicha alzada, por lo que se dictará el siguiente:

AUTO.

La señora JESSICA BECERRA HURTADO, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia contra los señores JESUS GABRIEL ROJAS CÓMBITA y GLADYS CÓMBITA FUENTES, para que se declarara un contrato de trabajo a término fijo del 1 de febrero de 2020 al 7 de mayo de 2021, finalizado cuando estaba en estado de gestación y reclamando el pago de prestaciones dejadas de percibir en toda la relación laboral, así el reintegro sin solución de continuidad desde su despido y el pago de las acreencias dejadas de percibir, la indemnización del numeral 2 del artículo 239 del C.S.T. y sanción moratoria. De manera subsidiaria solicitó el pago de los aportes a seguridad social necesarios para acceder a licencia de maternidad.

Se admitió la demanda por parte del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, que dispuso dar el trámite de única instancia por la cuantía de las pretensiones, ordenando notificar a la demandada y convocó para audiencia única de trámite y juzgamiento, la cual se llevó a cabo el 1 de diciembre de 2022, luego de vincular al litisconsorcio a SANITAS E.P.S. y finalmente en diligencia del 22 de febrero de 2023 se dictó sentencia de la siguiente manera:

¹ Se deja constancia que previamente esta providencia había sido notificada, anotando por error la partida 20.339 correspondiente a la anterior alzada de este expediente. Para garantía procesal se reitera su notificación por estado con los datos correctos.

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JESÚS GABRIEL ROJAS COMBITA y la demandante YESSICA BECERRA HURTADO existió un contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad, en los extremos temporales del 01 de febrero del 2020 hasta el 07 de mayo del 2021

SEGUNDO: DECLARAR que para el momento del despido la demandante se encontraba en condición de estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR que la terminación del contrato de trabajo de la demandante fue ineficaz e ilegal de conformidad a lo ya expuesto

CUARTO: CONDENAR el demandado señor JESÚS GABRIEL ROJAS COMBITA a reintegrar a la demandante YESSICA BECERRA HURTADO a un cargo de trabajo igual o mejor al que ostentaba al momento del despido

QUINTO: CONDENAR el demandado señor JESÚS GABRIEL ROJAS COMBITA a reconocer y pagar a la demandante los salarios, prestaciones sociales, seguridad social generadas desde el 07 de mayo del 2021, fecha en que se hizo efectivo el despido y hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.

SEXTO: CONDENAR el demandado señor JESÚS GABRIEL ROJAS COMBITA a reconocer y pagar a la parte demandante la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$2'312.040) por concepto de indemnización contemplada en el art239 del CST de conformidad a lo ya esbozado.

SEPTIMO: CONDENAR el demandado señor JESÚS GABRIEL ROJAS COMBITA al reconocimiento y pago por licencia de maternidad a favor de la demandante por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (3'815.810).

OCTAVO: DECLARAR que la modalidad de salario integral por horas pactado entre la demandante y el demandado es ineficaz.

NOVENO: en consecuencia, de lo anterior condenar el demandado señor JESÚS GABRIEL ROJAS COMBITA al pago de la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.078.264) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones no pagadas a favor de la demandante, conforme a lo ya expuesto.

DECIMO: CONDENAR el demandado señor JESÚS GABRIEL ROJAS COMBITA a consignar en la administradora de fondo de pensiones donde se encuentre afiliada actualmente la demandante o donde ella escoja, previo calculo actuarial realizado por este en el cual se incluyan los respectivos intereses moratorios, el aporte pensional correspondiente a los periodos comprendidos desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 07 de mayo de 2021, esta cotización deberá realizarse por el monto salarial devengado en esos periodos.

DECIMOPRIMERO: CONDENAR el demandado señor JESÚS GABRIEL ROJAS COMBITA al pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.582.046) a favor de la demandante, por concepto de auxilio de transporte adeudado.

DECIMOSEGUNDO: ABSOLVER al demandado el señor JESUS GABRIEL ROJAS COMBITA de las demás suplicas incoadas en su contra.

DECIMOTERCERO: ABSOLVER a la demandada la señora GLADYS COMBITA FUENTES de las pretensiones incoadas en su contra de conformidad a lo expuesto.

DECIMOCUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio, es decir al señor JESUS GABRIEL ROJAS COMBITA, liquídense por secretaría.”

Proferida la sentencia, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la misma, el cual fue concedido por la jueza, quien expuso que pese a tratarse de un proceso de única instancia, teniendo en cuenta lo estipulado en la Sentencia STL7970-2015, Radicación No. 59483 del 15 de junio de 2015, el despacho concede el recurso de apelación, por haber superado la condena los 20 SMLMV, ordenando la remisión de la alzada para conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral, lo cual fue aclarado y ratificado en auto del 29 de mayo de 2023.

Así las cosas, se propone para conocimiento de esta Sala un recurso de apelación contra una sentencia proferida por un juzgado de pequeñas causas laborales, en trámite, que inicialmente era de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía, pero ante una condena finalmente superior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dio lugar a que se garantizara el principio constitucional de la doble instancia.

Sobre esto, debe señalarse *prima facie*, los juzgados de pequeñas causas laborales, fueron creados como despachos de única instancia y por ello en teoría, no tienen propiamente dicho un superior que revise sus decisiones en asuntos ordinarios por expresa disposición legal; sin embargo por vía jurisprudencial se ha habilitado escenarios propios de una segunda instancia sobre sus decisiones en asuntos ordinarios, en primer lugar mediante Sentencia C-424 de 2015 donde se dio paso al Grado de Consulta a favor del trabajador, afiliado o beneficiario vencido en juicio de única instancia y donde se estipuló que sería de conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En segundo lugar, por vía de diferentes acciones de tutela, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que constituiría un defecto procedimental que afecta los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando la condena finalmente excede el valor de la mínima cuantía y se niega la posibilidad de apelar, como se ha indicado en diferentes sentencias, indicando inicialmente en sentencia STL5848 de 2019:

“(...) se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.

*Para el efecto, es preciso señalar, que **la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.***

*Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y **se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.***

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la

competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción”.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral inicialmente en providencia STL5848 de 2019 indicó si bien lo adecuado sería dejar sin efectos la providencia dictada por el juez de pequeñas causas y remitir el asunto a los jueces laborales del circuito para que prosiguieran el trámite desde allí; no obstante, en sentencias de tutela posteriores como la STL2288 de 2020 y la citada STL2441 de 2022, se ha admitido como solución más adecuada a los principios de celeridad y economía procesal, que cuando se evidencie que las condenas superan los 20 salarios mínimos, esta circunstancia sea tenida en cuenta por los Juzgados de pequeñas causas para permitir la interposición del recurso de apelación y garantizar así la doble instancia.

Respecto de a quien debe asignársele el conocimiento de esta apelación, bajo el entendido inicial de que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales no tienen superior funcional, debe señalarse que en las diferentes sentencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia que se ha pronunciado específicamente sobre este tema, ha dado la orden a los Juzgados Laborales del Circuito de que asuman ese conocimiento, como se evidencia en STL11336 de 2022, STL8359 de 2022, STL2441 de 2022 y STL2288 de 2020.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, mediante proveído ATL191-2013, del 22 mayo de 2015, rad. 43055 tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

"Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.

En el párrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación (subrayado fuera del original).

*De ese modo, **la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario.***

Esta lectura implica que la identificación de los juzgados de pequeñas causas laborales se ubica en la esfera de atribuciones municipal y por lo tanto, a efectos de revisar sus decisiones no podría saltarse la asignación del circuito como superior inmediato para remitir directamente al Tribunal, conclusión que se deriva de la citada Sentencia C-420 de 2015 que analizó lo correspondiente al Grado de Consulta, de donde se destaca:

*“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, **la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional**, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) **cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero**. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.”*

En consecuencia, se advierte que en casos como el presente donde un juzgado de pequeñas causas laborales, dado que la condena impuesta supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en virtud de la garantía constitucional de doble instancia concede el recurso de apelación, este debe ser remitido y conocido por el superior funcional inmediato, los jueces laborales del circuito.

Por lo que se rechazará el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por falta de competencia y se remitirá su conocimiento a los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, por medio de la oficina de reparto.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por falta de competencia

SEGUNDO: REMITIR el conocimiento de este asunto a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el asunto a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que proceda con el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 25 de septiembre de 2023

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized initial 'A' followed by a surname.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-498-31-05-001-2019-00012-00 |
| RADICADO INTERNO: | 20.401 |
| DEMANDANTE: | MARIBEL CÁRDENAS SALAZAR |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO DE COLOMBIA |

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Sería del caso avocar el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, contra la Sentencia del 9 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, si no fuera porque en el presente asunto se observa una deficiencia en los presupuestos procesales ya que no existe jurisdicción tanto del juez de primera instancia como de este Tribunal, para conocer del proceso y por lo cual se dicta el siguiente:

AUTO

La señora MARIBEL CÁRDENAS SALAZAR interpuso demanda ordinaria laboral contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-BATALLÓN DE INFANTERÍA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y el Sargento Primero EVER AUGUSTO ORTIZ BONILLA, para que se declare que prestó servicios mediante contrato de trabajo en el casino de suboficiales del referido Batallón entre el 1 de junio de 2013 al 3 de julio de 2016 y se ordene el pago de prestaciones adeudadas (cesantías, intereses a cesantías, prima de servicios), vacaciones, aportes a pensión, dotación, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y por no consignación de las cesantías, así como que se ordene remitirla a medicina laboral para que se valore el estado en que fue retirada.

Como fundamento fáctico refiere lo siguiente:

- Que la señora MARIBEL CÁRDENAS SALAZAR prestó los servicios al Batallón de Infantería No. 15 – General Francisco de Paula Santander del municipio de Ocaña, entre el 1 de junio de 2013 al 3 de julio de 2016 para desempeñarse como cocinera del casino de Suboficiales.

- Que esta vinculación se originó y mantuvo mediante contrato individual de trabajo a término fijo, que se fue renovando automáticamente y con órdenes de trabajo que se fueron sucediendo; resaltando que el contrato contiene la obligación de poner al servicio del empleador todas sus capacidades para el desempeño de cocinera en el casino de suboficiales.

- Que cumplía sus deberes en las instalaciones del Batallón y con herramientas de propiedad de esta entidad, cumpliendo el horario como consta en el libro del comandante de guardia, percibiendo un salario de \$589.500 en 2013, \$616.000 en 2014, \$789.000 en 2015 pero bajó a \$689.45 en 2016.

- Que en el año 2016 el suboficial encargado del casino le manifestó de manera verbal que prescindiría de los servicios como cocinera.

- Que el 9 de noviembre de 2016 se realizó reclamación administrativa al Batallón, pero no se obtuvo contestación y elevó otra reclamación el 6 de marzo de 2018, contestándole que no se evidencia constancia de su vinculación en la base de datos de la planta del Ministerio de Defensa

Después de diferentes notificaciones irregulares, en auto del 16 de octubre de 2019 se ordenó materializar la notificación acorde al artículo 41 del C.P.T.Y.S.S., entregándose la comunicación en el BATALLÓN el 24 de octubre de 2019 y en auto del 25 de noviembre se tuvo por no contestada la demanda.

Durante audiencia señalada para el 9 de marzo de 2021, se adelantaron las etapas procesales correspondientes y finalmente el 10 de junio de este año, se profirió sentencia de primera instancia, accediendo a declarar la existencia de una relación laboral entre la demandada LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL en calidad de empleadora y la demandante MARIBEL CÁRDENAS SALAZAR en calidad de trabajadora, cuyo contrato de trabajo se desarrolló a término fijo desde el 01 de junio de 2013 hasta el 03 de julio de 2016 por lo que se emitieron condenas por cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, moratoria del artículo 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990 y aportes a seguridad social. Finalmente, concedió el grado de consulta al condenarse a una entidad del Estado que no apeló.

Remitido el asunto a segunda instancia en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta, esta Sala de Decisión en auto del 28 de enero de 2022 resolvió declarar oficiosamente la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 23 de enero de 2019 que admitió de manera incompleta la demanda, inclusive; por no integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, ordenando al Juzgado a proceder con la vinculación del demandado Sargento Primero EVER AUGUSTO ORTIZ BONILLA, como se propuso desde la demanda, disponga su notificación y continúe el proceso una vez materializada adecuadamente la integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

El Juzgado en auto del 24 de febrero de 2022 dio cumplimiento a lo anterior, requiriendo a la demandante que informara de la dirección física o electrónica para notificar al Sargento Primero EVER AUGUSTO ORTIZ BONILLA, contestando que desconocía los mismos, en auto del 5 de junio de 2022 se dispuso designarle curador ad litem y emplazarlo.

La Dra. BEATRIZ EUGENIA PACHECO ARÉVALO, en calidad de curadora ad litem del señor EVER AUGUSTO ORTIZ BONILLA, contestó alegando que no le constan los hechos expuestos y se atiene a lo que resulte probado. Propone como excepciones la PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA.

Igualmente, notificada del auto anterior, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL mediante apoderada judicial contestó señalando que los hechos no son claros, pues se evidencia la suscripción de un contrato de trabajo a término fijo con el señor EVER ORTIZ de manera personal, pues este no se encontraba facultado para actuar en representación de la entidad. Por eso, se opone a todas las pretensiones incoadas, al no haber celebrado vínculo alguno con la demandante y advierte que en todo caso, el objeto del contrato no se encuadra dentro de labores de

sostenimiento, construcción y mantenimiento de obras públicas, para que pueda decirse que se trataba de una TRABAJADORA OFICIAL, sino que sería empleada pública por lo que ese vínculo no podría ser declarado por esta jurisdicción. Propone como excepciones INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE TRABAJADORA OFICIAL.

El juez *a quo* determinó que no había lugar a acceder a las pretensiones, respecto de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-BATALLÓN DE INFANTERÍA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER pues la actora no encajaría como trabajadora oficial dadas sus funciones sino como empleada pública y respecto del sargento EVER AUGUSTO ORTIZ BONILLA, se advierte que no habría relación de carácter particular pues suscribe el contrato como administrador del Casino según orden de sus superiores. Conclusiones a las que se opone la parte demandante, quien apela indicando que la identificación de trabajador oficial, dado que lo ejecutado no determina esta condición sino la prestación del servicio a favor de la entidad pública y para este caso, la actora se encargaba de la alimentación del personal de esta entidad.

Conforme estos documentos, la beneficiaria de las labores que se alega prestó la demandante era una entidad cuya naturaleza corresponde a una entidad pública; siendo del caso advertir que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral está inicialmente suscitada por el precedente jurisprudencial donde se ha determinado que aquellas controversias derivadas de la aplicación del principio de la primacía de la realidad deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral con el fin de establecer la existencia de un contrato de trabajo.

No obstante, lo anterior no basta con afirmar la existencia de un contrato de trabajo con una entidad pública alegando la calidad de trabajador oficial, pues esta debe estar suficientemente evidenciada en la relación jurídica entre las normas que regulan el personal de la respectiva entidad y las funciones que se alegan desarrolladas.

Para este asunto, lo primero a tener en cuenta es que los trabajadores que prestan sus servicios en la planta global de personal del Ministerio de Defensa Nacional son EMPLEADOS PUBLICOS, dada la naturaleza de las funciones de la entidad si se tiene en cuenta que se trata de un Ministerio cuya función es la Defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, las libertades públicas y la convivencia pacífica de los residentes en Colombia y la vinculación de sus trabajadores se rige por el Decreto 1792 del 2000 *“Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial”*.

De igual forma, el Artículo 3 del mencionado decreto dispone:

“Los servidores públicos a los cuales se refiere este Decreto, son empleados públicos que podrán ser de carrera, de período fijo y de libre nombramiento y remoción.

Excepcionalmente serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen labores de construcción y mantenimiento de obras y equipos aeronáuticos, marinos, de telecomunicaciones; de confección de uniformes y elementos de intendencia; actividades de conducción de aeronaves, motonaves o embarcaciones fluviales y se vincularán mediante contrato de trabajo”.

De acuerdo con lo anterior, por regla general, las personas que laboran al servicio de Ministerio de Defensa Nacional son empleados públicos, atados por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son

trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo, aquellos servidores públicos que desempeñan labores de construcción, mantenimiento de obras, equipos aeronáuticos, marinos, de telecomunicaciones, de confección de uniformes y elementos de intendencia; actividades de conducción de aeronaves, motonaves o embarcaciones fluviales.

Así las cosas, se determina que en este caso la demandante sólo podría ser considerado como trabajadora oficial, si se aprecia que efectivamente al desempeñarse en el cargo indicado, realizaba funciones de las mencionadas anteriormente; mientras que, si no existen pruebas que acrediten lo anterior, tendría la condición de empleado pública por no encontrarse su cargo y funciones dentro de las excepciones planteadas en la normatividad citada.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral en la Sentencia SL 1754-2021, respecto a hechos similares a los que aquí se debaten, explicó:

“En efecto, si bien es cierto, que conforme al artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, tiene competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en un contrato de trabajo, inclusive en aquellos procesos donde se hace la afirmación por parte del demandante de que existe una relación laboral, debe avocarse el conocimiento de dicho proceso. Sin embargo, existen casos en que no es dable acceder a dicha pretensión.

*Precisamente, cuando se busca que se declare la existencia del vínculo laboral subordinado como trabajador oficial, en aquellos asuntos en que existe la prestación de un servicio público, **primeramente debe definirse la naturaleza jurídica de la entidad demandada así como la legislación aplicable que contenga la clasificación de los servidores oficiales**, ello de cara a la actividad ejecutada por el accionante; y será conforme a dicho análisis que se decidirá si hay lugar a acceder o no a dicha declaración, según el tipo de vínculo que en realidad ligó a las partes, **teniendo en cuenta que es la ley la que lo determina y no la voluntad o las acciones realizadas por los contendientes.**”*

Ahora bien, de igual forma La Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral en la Sentencia SL 1754-2021 establece la legislación aplicable para el caso de los trabajadores oficiales vinculados al Ministerio De Defensa Nacional las cuales son:

- **Artículo 5 del Decreto 3135 de 1968** *“Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (Subraya la Sala).”*
- **Artículo 3 del Decreto 1792 de 2000** *“Clasificación De Los Servidores Públicos. Los servidores públicos a los cuales se refiere este Decreto, son empleados públicos que podrán ser de carrera, de período fijo y de libre nombramiento y remoción. Excepcionalmente serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen labores de construcción y mantenimiento de obras y equipos aeronáuticos, marinos, de telecomunicaciones; de confección de uniformes y elementos de intendencia; actividades de conducción de aeronaves, motonaves o embarcaciones fluviales y se vincularán mediante contrato de trabajo. (Subraya la Sala).”*

De lo anterior resulta dable concluir, que la labor desempeñada por el demandante de COCINERA no encaja en la categoría de construcción y mantenimiento de obras y equipos aeronáuticos, marinos, de telecomunicaciones; de confección de uniformes y elementos de intendencia; actividades de conducción de aeronaves, motonaves o embarcaciones

fluviales, presupuesto indispensable al tenor de la normativa, para que se le pudiera asumir como trabajador oficial, vinculado a través de un contrato laboral.

Así las cosas, ante la imposibilidad jurídica de identificar la relación demandada por la señora CÁRDENAS SALAZAR como la de un trabajador oficial, sino como una relación legal y reglamentaria; se tiene conforme lo establecido en el artículo 4° del C.S. del T., que los servidores públicos están excluidos de la aplicación de las normas laborales consagradas en ese compendio normativo; siendo la pretensión principal de la demanda que se declare la existencia de una única relación laboral y que en virtud de la misma se ordene el pago de prestaciones sociales dejadas de cancelar, nos encontramos ante la ausencia de jurisdicción y competencia de este Tribunal y del Juzgado de primera instancia para resolver las pretensiones.

El artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 1° fijó como causal de nulidad la falta de jurisdicción; siendo ésta una norma procesal, resulta de obligatorio cumplimiento. A su turno, el artículo 16 ibídem, preceptúa que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional **son improrrogables**.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL603 del 15 de marzo de 2017. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, reitera las conclusiones esbozadas previamente en providencia SL10610 del 9 de julio de 2014 (Rad. 43.847 y M.P. CLARA DUEÑAS QUEVEDO) y otras posturas anteriormente expuestas en el sentido que:

*“desde un punto de vista procesal-constitucional, por regla general, no podría definirse la jurisdicción y competencia mediante sentencia, por cuanto: (i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad **insaneable** y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante **auto** decretar **de oficio** la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) **remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción**. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. (...)*

Y es que resulta lógico que si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.

En realidad, el fallo que no se pronuncia sobre el fondo del asunto por ausencia de un presupuesto procesal, es una sentencia inhibitoria, las cuales en el actual ordenamiento constitucional –salvo excepcionalísimos casos- no tienen cabida (...)

Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.

En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo -y así la intitule en la demanda- y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos, que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y

un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]"

Esta providencia ha sido posteriormente reiterada en providencia SL2226 de 2020, donde la Sala de Casación Laboral refiere que esta regla jurisprudencial es viable, siempre que se resuelva en sede de instancia antes de emitir sentencia.

Es así como, desde la Sala de Casación Laboral se ha impartido la instrucción que si bien invocada la calidad de trabajador oficial existe la obligación legal de confirmarla o denegarla para los jueces laborales a través de la sentencia de instancia correspondiente, también puede acontecer que de entrada se advierta que los derechos reclamados corresponden a los de una relación legal y reglamentaria, que no puede ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral y ante ello, advertido de la calidad de empleado público, se encuentra el funcionario judicial con una nulidad insaneable que debe ser corregida y las consecuencias procesales decretadas, para garantizar que no ocurrirá una denegación del acceso a la administración de justicia. Inclusive, impidiendo el conocimiento para resolver sobre el desistimiento alegado.

Ahora bien, en esta oportunidad se suscita una particularidad dado que las pretensiones se dirigen contra una entidad pública y también se identifica como posible empleador a una persona de derecho privado, por lo que podría llegar a considerarse que esto habilita la competencia de esta jurisdicción; no obstante, en casos como el presente se habilita el denominado "fuero de atracción" a favor de la Jurisdicción Contencioso Administrativa por existir pretensiones concurrentes contra una entidad pública y sujetos de derecho privado.

Sobre esta figura, la Corte Constitucional en providencia A1182-2021 explicó:

*"El fuero de atracción de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La competencia para conocer de una acción popular que fue originalmente interpuesta en contra de entidades públicas, pero en la que en el transcurso del proceso se vincula a particulares, debe analizarse a partir del fuero de atracción. El fuero de atracción es un fenómeno procesal que **extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público.** En ese sentido, **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros.** Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, en virtud del fuero de atracción, por regla general, "al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera". Lo anterior, sin perjuicio de que luego de realizar el análisis probatorio se decida que la entidad pública no es responsable de los daños atribuidos. El fuero de atracción tiene como finalidad "dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica".*

17. *Criterios orientadores para la aplicación del fuero de atracción. En el auto 646 de 2021, la Corte reconoció que el fuero de atracción no opera de forma automática por el simple hecho de que una entidad pública sea demandada de forma concurrente con sujetos de derecho privado. El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. En virtud de tales criterios, los jueces deben verificar que:*

a) *Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos.*

b) *Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales, “por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas”.*

c) *El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron “concausa eficiente del daño”.*

18. *Los criterios orientadores para evaluar el fuero de atracción pretenden, primero, garantizar que la asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo “atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia”. Segundo, evitar que el demandante pueda escoger el juez de su preferencia con la simple alegación de que una entidad pública pudo haber sido responsable del daño. Tercero, preservar el carácter de orden público de las normas que definen la competencia.”*

Aplicando estos criterios al presente asunto, se advierte que en efecto los hechos alegados contra ambos sujetos pasivos son los mismos y acorde a la normativa aplicable, la demandante eventualmente sería empleada pública y por ende de demostrar la prestación del servicio efectuada por el contrato aportado, implica una inferencia razonable de condena contra la entidad pública y el daño antijurídico de la ausencia de vinculación formal, se dirige específicamente contra el ente público; por lo que sí aplica el denominado fuero de atracción, para que sea la Jurisdicción Contencioso Administrativa la que resuelva las pretensiones contra los aquí demandados público y privado.

Por tal virtud, advertido el Tribunal desde antes de dictar sentencia que la actora no podría tener la calidad de trabajador oficial y verificado someramente que por el contrario en principio sería una empleada pública, está obligado a declarar la nulidad de todo lo actuado, según los términos del artículo 138 del C.G.P., a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de marzo de 2023, inclusive, y en su lugar, declarará la falta de jurisdicción de para conocer del presente asunto, rechazará la demanda y ordenará que se remita el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Ocaña, dejando a salvo las pruebas recepcionadas en el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de marzo de 2023, inclusive según los términos del vigente artículo 138 del C.G.P., y en su lugar, declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, rechazará la demanda y ordenará que se remita el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Ocaña, dejando a salvo las pruebas recepcionadas en el curso del proceso.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO
(Con salvamento de voto)**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicado: n.º 54498310500120190001201

Partida Tribunal: 20401

MARIBEL CÁRDENAS SALAZAR contra **LA NACIÓN -
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO DE
COLOMBIA**

Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Es de anotar, que en mi opinión, en estos eventos donde la demandante reclama en el escrito de demanda la existencia del contrato de trabajo realidad, con una entidad de derecho público, le atribuye al Juez Laboral la competencia del juicio, y es en esa medida, que le corresponde al Juzgador en la sentencia, definir de fondo si la demandante ostenta la calidad de trabajador oficial, esto es, si existió o no la relación laboral reclamada, y sólo en caso positivo, puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato, de lo contrario, basta con negar ese vínculo, y por ende, absolver a la demandada.

Así lo ha sostenido la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en añejo criterio, al indicar que la competencia está dada para la jurisdicción del trabajo, desde la misma demanda, cuando se afirma por el promotor de la *litis* la existencia de un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso), con una entidad u organismo de la administración pública, por lo que le atañe al Juez Laboral, la competencia para dirimirlo; de manera, que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo.

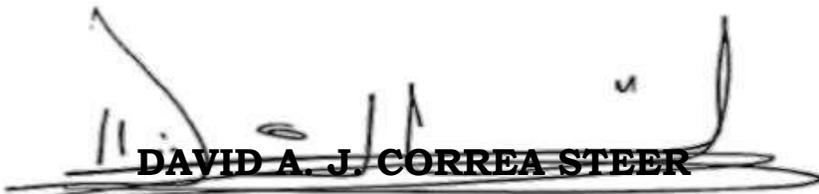
En el *sub judice*, revisada la demanda, tenemos que la demandante expresamente en su pedimento solicitó la declaratoria de un contrato de trabajo (contrato realidad), a término indefinido, con LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-BATALLÓN DE INFANTERÍA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y el Sargento Primero EVER AUGUSTO ORTIZ BONILLA, desde el 1.º de junio de 2013 hasta el 3 de julio de 2016, por ello, deprecó el pago de los emolumentos laborales propios del contrato de trabajo, razón por la cual, para el suscrito Magistrado, es la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 1.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior, no obsta para indicar que en aquellos casos donde el Juzgador de primera instancia advierta que carece de jurisdicción, al ser una causal de nulidad insaneable, adopte las medidas pertinentes mediante auto, esto es, declare de oficio nulidad, y ordene remitir las diligencias ante el juez competente.

Pero una vez proferida la sentencia, como ocurrió en este asunto, donde el fallador tomó la decisión de fondo, y accedió a

las pretensiones de la demanda, la competencia en segunda instancia se encuentra delimitada a resolver el grado jurisdiccional de consulta, y no ordenar la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, y decretar la remisión a la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo hizo la Sala mayoritaria.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2023-00214-01
P.T. : 20670
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA
DEMANDADO : FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES
FINANCIERAS -FIDUPREVISORA S.A. EN
CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA
DEL PAR DEL BANCO CAFEERO Y FONDO DE
GARANTÍAS FINANCIERAS FOGAFIN.**

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 082, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

Secretario